

# RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES CANONICAS

(UNA IMPORTANTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

RAFAEL RODRIGUEZ CHACON  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA 265/1988, DE 22 DE DICIEMBRE.
  1. *El supuesto planteado.*
  2. *El recurso de amparo.*
  3. *La postura del Fiscal.*
  4. *Los razonamientos del Tribunal Constitucional.*
- III. COMENTARIO.
  1. *Una cuestión previa: ¿Procede pronunciarse en un recurso de amparo sobre la actividad de los órganos eclesiásticos?*
  2. *La eficacia obstativa de la oposición en el trámite civil de reconocimiento de las resoluciones canónicas. El «procedimiento correspondiente».*
    - a) *La oposición al reconocimiento civil, en la doctrina.*
    - b) *El «procedimiento correspondiente», en la doctrina.*
  3. *La postura del Tribunal Constitucional con respecto al valor de la oposición y la remisión al «procedimiento correspondiente».*
    - a) *El valor de la oposición formulada en el trámite civil de reconocimiento.*
    - b) *La remisión al «procedimiento correspondiente».*
    - c) *Divergencia de la sentencia con otros pronunciamientos.*
    - d) *El Tribunal Constitucional, ¿última instancia jurisdiccional?*
  4. *La rebeldía en sede canónica, ¿elemento obstativo del reconocimiento?*
  5. *El posible entronque del problema planteado con los derechos al Juez ordinario y a la libertad religiosa.*
  6. *Constitucionalidad del conjunto normativo regulador de la eficacia civil de las resoluciones canónicas.*
- IV. IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LO RESUELTO.



## I. INTRODUCCIÓN

Desde el mismo momento en que nuestro Tribunal Constitucional comenzó su actividad, la sigular problemática de la eficacia en el orden civil de las sentencias y resoluciones matrimoniales eclesiásticas ha hecho acto de presencia en su jurisprudencia.

Quizo el azar, en efecto, que la primera sentencia dictada por el Tribunal Constitucional español, la 1/81, de 26 de enero<sup>1</sup>, tuviera como objeto el dilucidar la exigibilidad, en el Derecho posterior a la promulgación de nuestra Carta Magna, de determinaciones colaterales efectuadas con motivo de una resolución canónica matrimonial que había sido pronunciada en vigencia de la legalidad anterior.

Se trataba, pues, de un problema verdaderamente coyuntural. Sin embargo, habida cuenta del tratamiento que le dio nuestro Tribunal Constitucional, se abría con la sentencia dictada un interesante campo de reflexión en el marco de la disciplina que se ocupa del estudio del Derecho del Estado en la regulación del factor religioso.

Posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional han permitido ampliar ese campo.

En efecto, al año siguiente, la sentencia 66/82, de 12 de noviembre<sup>2</sup>, estimaba el recurso de amparo planteado por un cónyuge que, habiendo obtenido ante la jurisdicción eclesiástica una sentencia de nulidad de matrimonio encuadrable en la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, vio rechazada por el Juzgado de Primera Instancia su solicitud de reconocimiento civil de lo decidido en sede canónica.

Podría pensarse que también éste era un tema coyuntural. Sin embargo, es lo cierto que tres años después tuvo el Tribunal que pronunciarse nuevamente sobre un supuesto análogo, reiterando y perfeccionando su anterior doctrina; la sentencia 65/85, de 23 de mayo<sup>3</sup>, mejoró claramen-

---

<sup>1</sup> B.O.E. de 24 de febrero de 1981.

<sup>2</sup> B.O.E. de 10 de diciembre de 1982.

<sup>3</sup> B.O.E. de 5 de junio de 1985.

te la exposición de las razones constitucionales que exigían el reconocimiento de las sentencias matrimoniales canónicas recaídas en procesos que, iniciados con anterioridad a los Acuerdos sustitutorios del Concordato de 1953, habían sido resueltos en vigencia de los nuevos textos pacticios. No han faltado, por lo demás, otras resoluciones de inferior categoría dictadas por el Tribunal Constitucional en torno a este concreto problema<sup>4</sup>.

La nueva disciplina sobre reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas, determinada por el polémico artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y la no menos polémica legislación de desarrollo contenida en la actual versión del artículo 80 del Código civil y Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/81, de 7 de julio, tuvo, en fin, que manejarse en la sentencia 93/83, de 8 de noviembre<sup>5</sup>. Allí se resolvió un caso en el que el cónyuge que había obtenido, ya dentro por completo de la nueva regulación, rescripto de dispensa pontificia, *super rato*, vio archivada su solicitud de eficacia civil, al oponerse el otro cónyuge al reconocimiento. Realmente la doctrina que sentó el Tribunal Constitucional al resolver, desestimándolo, el correspondiente recurso de amparo fue de trascendencia limitada: se señaló entonces tan sólo que era cometido de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, el interpretar si, en el supuesto de oposición de parte, procedía archivar la solicitud de eficacia civil de una resolución canónica; por eso, la decisión de archivo que había adoptado el Juzgado no podía considerarse contraria a derecho fundamental alguno en el caso. Se aprovechó, no obstante, la oportunidad para hacer una aproximación a la naturaleza jurídica del procedimiento diseñado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/81, de 7 de julio.

La sentencia 265/88, de 22 de diciembre<sup>6</sup>, que seguidamente se comenta, es, por ahora, la última en que nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia sobre tan difícil materia.

Adelantemos que en ella no se trata el problema del «ajuste al Derecho del Estado», ni en la vertiente denominada «sustantiva» o «de fondo», ni tampoco en la llamada «procesal», que positivamente se elude. Con todo, entra a decidir sobre cuestiones en las que la doctrina se encuentra muy dividida y cuya importancia en la práctica diaria es manifiesta. De ahí su notable interés.

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el auto de 8 de febrero de 1984, publicado en *Jurisprudencia constitucional*, t. VIII, págs. 912-913; o el mucho más reciente de 24 de junio de 1987, también publicado en *Jurisprudencia constitucional*, t. XVIII, págs. 1387-1391.

<sup>5</sup> B.O.E. de 2 de diciembre de 1983.

<sup>6</sup> B.O.E. de 23 de enero de 1989.

## II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA 265/1988, DE 22 DE DICIEMBRE

### 1. *El supuesto planteado*

El caso que contempla la sentencia objeto de este comentario es, sintéticamente, como sigue:

Una pareja contrae matrimonio canónico el 24 de octubre de 1985, estando la esposa a punto de dar a luz. Según parece, celebrado el matrimonio, la mujer continuó pernoctando en casa de sus padres. Nació el hijo, el día 29 del mismo mes y año. Y, como en la misma clínica se produjeron diversos enfrentamientos, el día 5 de noviembre de 1985 ya había presentado la esposa una solicitud de dispensa *super rato* ante el Obispado de Vitoria.

Se enteró el marido del procedimiento eclesiástico por una carta del Sr. Provisor, fechada el 30 de diciembre, en la que se le citaba para una entrevista el 7 de enero.

No intervino el esposo en el procedimiento eclesiástico.

Desarrollándose paralelamente diversas vicisitudes procesales —que no hacen al caso— en la jurisdicción civil, el 8 de mayo de 1987, el Papa concedió la dispensa solicitada.

Pedida ante el Juzgado de Primera Instancia la eficacia en el orden estatal del rescripto pontificio, el marido se opuso a tal pretensión. Pese a ello, el Juzgado se pronunció, mediante auto de fecha 21 de octubre de 1987, en el sentido de estimar procedente la eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por Su Santidad el Papa.

### 2. *El recurso de amparo*

Formuló entonces el esposo directamente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, aduciendo una motivación que puede desglosarse así:

a) Estimaba que el auto del Juzgado de Primera Instancia le privaba de las garantías propias de un procedimiento contradictorio, al aplicar erróneamente el artículo 80 del Código civil, la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. En opinión del recurrente, para que proceda la homologación de un pronunciamiento eclesiástico es preciso que se cumplan cumulativamente los requisitos de inexistencia de oposición y de ajuste al Derecho del Estado. La oposición impide el reconocimiento directo, siendo inadecuado interpretar que la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 permita en su número 3 que el auto sea estimatorio, aun habiendo oposición, por las consecuencias prácticas que tal

interpretación traería consigo. En suma, estimaba violado el artículo 24.1 de la Constitución al negarle el auto recurrido la posibilidad de contradecir la consumación o inconsumación de su matrimonio, por entender que ello pertenece al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica.

b) Denunciaba el recurrente también la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley. Según él, de mantenerse el auto recurrido, existiría discriminación entre los ciudadanos que han contraído matrimonio religioso y los que hubieran contraído matrimonio civil. Pues, si uno de los cónyuges decidía acudir a la jurisdicción eclesiástica, podría privar al otro del derecho al Juez ordinario, a los medios de defensa, a un procedimiento público y a la utilización de los medios de prueba que garantiza el artículo 24.

c) Todo ello conducía, según el recurrente, a la vulneración del principio de libertad religiosa y de no confesionalidad del Estado, de modo tal que se volvía a la situación preconstitucional de confesionalidad.

### 3. *La postura del Fiscal*

El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, se opuso al recurso, estimando improcedente el amparo pedido. Los puntos básicos de su oposición pueden esquematizarse del siguiente modo<sup>7</sup>:

a) En primer lugar, consideraba intrascendente la rebeldía del marido en sede eclesiástica al objeto de impedir la eficacia de la resolución canónica. En opinión del Fiscal, era aplicable al caso el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que no exige la ausencia de rebeldía en una de las partes, y no lo era el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, de entenderse aplicable el requisito de ausencia de rebeldía, habría que estar a la dimensión de este concepto que conecta con la idea de orden público. De este modo, la denegación del reconocimiento en base a la rebeldía sólo se debía producir cuando la parte no había sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no hubiera podido hacer valer sus derechos. No cabía hablar en el caso de rebeldía en el sentido dicho, porque fue el recurrente quien decidió no comparecer ante la Autoridad judicial eclesiástica. La dispensa papal no se concedió vulnerando el derecho de la parte a ser oída, ya que fue citada en la forma en que la especial naturaleza del procedimiento canónico lo permitía. No existía, pues, indefensión, sino falta de actividad del esposo.

---

<sup>7</sup> Se deduce del antecedente núm. 6 de la sentencia que el informe del Fiscal fue amplio; de hecho, el resumen que del mismo trata de hacer la sentencia es de bastante más extensión que el que se hace del recurso de amparo; parece poder inferirse de la postura del Fiscal que en el recurso de amparo también el demandante incluía algunos otros argumentos además de los recogidos en el apartado anterior.

b) En segundo lugar, entendía que, en el recurso, se planteaba un problema de legalidad ordinaria y no constitucional. Ciertamente, el legislador ha previsto que, en caso de oposición, el proceso de homologación de un pronunciamiento eclesiástico se convierta en contencioso. Pero no existe problema constitucional cuando el Juez estima que la oposición no es fundada, que es precisamente el supuesto que contiene la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en su número 3. La valoración de si la oposición es formularia o no es un problema de legalidad ordinaria que corresponde al Juez, que se mueve dentro del ámbito de su competencia cuando, interpretando la Ley, remite a las partes al proceso correspondiente, desestimando la oposición y declarando la eficacia de la resolución eclesiástica. El auto por el que se acordó el reconocimiento era, pues, correcto, dado que se encontraba motivado y daba una interpretación a la legalidad ordinaria, que no puede reputarse como irrazonable. Y, en todo caso, el actor tenía a su disposición el proceso correspondiente, en el que puede ejercitar sus derechos.

c) Consideraba, finalmente, el Fiscal que las pretendidas violaciones de los artículos 14 y 16.2 carecen de relevancia. La aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no supone discriminación porque está fundada legalmente y se aplica a los matrimonios católicos. Antes al contrario, la denegación de eficacia de la resolución eclesiástica, en opinión del Ministerio Público, «vulneraría el respeto a las creencias religiosas de la mujer, que tiene derecho a resolver (sic) su matrimonio de acuerdo con su adhesión a una idea religiosa».

#### 4. *Los razonamientos del Tribunal Constitucional*

La sentencia comentada otorga el amparo por entender violado el artículo 24 de la Constitución. He aquí, en síntesis, sus principales razonamientos:

a) Se descarta, en primer lugar, la posibilidad de que el Tribunal revise la regularidad del proceso canónico. Partiendo de la base de que el recurso de amparo se da contra los actos de poderes públicos del Estado, se excluye del posible control constitucional la actividad de los Tribunales de la Iglesia católica, precisamente por no formar éstos parte de los poderes del Estado. El problema queda centrado así en dilucidar la posible violación de derechos y libertades fundamentales por parte del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria<sup>8</sup>.

b) Menciona el Tribunal Constitucional el conjunto normativo aplicable al caso, constituido por los artículos VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, 80 del Código civil y disposición adicional segunda de la Ley

---

<sup>8</sup> Cfr. fundamento jurídico 1.

30/1981, de 7 de julio. Advierte, sin embargo, que el problema planteado consiste en determinar el ámbito en que puede desenvolverse la interpretación de la legalidad hecha por el órgano judicial; pues, según doctrina reiterada, el recurso de amparo «no está establecido para garantizar la corrección de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sino para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos»<sup>9</sup>.

c) Así centrado el problema, afirma el Tribunal Constitucional que «la interpretación realizada por el Juez para soslayar la alegación de indefensión, tras la oposición expresamente formulada por la parte ahora recurrente<sup>10</sup> no sólo carece de fundamento correcto en Derecho, sino que ha motivado una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través de una interpretación no conforme con el sentido más favorable a la efectividad del citado derecho fundamental»<sup>11</sup>. Tan básico aserto se efectúa sobre la base de que, dada la naturaleza del especial procedimiento previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, es forzoso reconocer que, formulada oposición, necesariamente el proceso ha de hacerse contencioso y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento, sin que quepa dictar apto de concesión de efectos civiles, «dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva la eficacia definitiva de la inscripción acordada»<sup>12</sup>.

d) Añade el Tribunal que la indefensión constitucional «aparece desde una vertiente de fondo, puesto que —erróneamente— se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la Ley, ya que verosíblemente sólo se puede acudir al ‘procedimiento correspondiente’ en el supuesto de que el auto fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento»<sup>13</sup>.

e) Con independencia de ello, entiende el Tribunal que, aunque se estimara correcta la interpretación de la legalidad que hizo el Juez, seguiría existiendo violación del artículo 24; porque «a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado»; como dice la sentencia poco después, «el ‘procedimiento correspondiente’ no puede ser cauce para remediar los errores del proceso anterior, máxime si están en cuestión derechos consagrados en el artículo 24»<sup>14</sup>. Por eso, en decir del Tribunal Constitucional, el Juez civil, «al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que

---

<sup>9</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo primero, *in fine*.

<sup>10</sup> Es decir, el remitir al esposo al «procedimiento correspondiente».

<sup>11</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo tercero.

<sup>12</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo cuarto, *in fine*.

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo quinto.

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo sexto.



excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante»<sup>15</sup>.

f) El Tribunal entiende suficiente lo antes mencionado para otorgar el amparo; y estima que los razonamientos efectuados hacen innecesario examinar la indefensión que el recurrente denunciaba como derivada de la interpretación hecha por el Juez de Vitoria, que valoró como irrelevante la situación de rebeldía o ausencia del marido en sede canónica. No obstante, añade que «la oposición explícitamente manifestada, unida a la incomparecencia en el procedimiento canónico, constituyen circunstancias obstativas que forman parte y cobran especial relevancia en el sistema vigente»<sup>16</sup>. Tal idea, sin embargo, no se desarrolla con más amplitud.

g) Del resto de las alegaciones del recurso sólo se ocupa la sentencia de forma indirecta, diciendo que no cabe el automatismo en la concesión de efectos civiles a las resoluciones canónicas, porque ello «está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional», lo que obliga a interpretar y aplicar el conjunto normativo existente sobre la materia conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, con arreglo a los derechos y libertades fundamentales<sup>17</sup>.

h) Por último, entiende innecesario el Tribunal plantear al Pleno la posible inconstitucionalidad del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y demás preceptos manejados en el caso; y ello porque estima que la lesión del derecho apreciada ha sido «consecuencia de una incorrecta aplicación de la normas legales aplicables al caso, dando lugar a una resolución judicial que cabe calificar como no fundada en Derecho»<sup>18</sup>.

### III. COMENTARIO

De cuerdo con la síntesis antes efectuada, son varios los temas que reclaman nuestra atención.

Sin duda, el problema central que en la sentencia trata de dilucidarse es el valor que, a efectos constitucionales, pueda tener la oposición que uno de los cónyuges formule en el trámite civil de reconocimiento de las resoluciones canónicas; se coordina con ello la peculiar significación que, en ese marco, haya de atribuirse a la referencia que la dispo-

<sup>15</sup> Fundamento jurídico 3, último párrafo.

<sup>16</sup> Fundamento jurídico 4, párrafo primero.

<sup>17</sup> Fundamento jurídico 4, párrafo segundo.

<sup>18</sup> Fundamento jurídico 5.

sición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, hace al «procedimiento correspondiente». A todo ello habrá de dedicarse la parte más fundamental de este comentario.

Pero será también obligado aludir a otras cuestiones que la sentencia se plantea. Alguna —como es la improcedencia de constituir en objeto del recurso de amparo el control de la regularidad del proceso canónico— surge como cuestión previa; otras —como son el valor de la rebeldía en sede canónica y la posible inconstitucionalidad del conjunto normativo que incide en la materia— sólo aparecen de forma incidental o secundaria.

Finalmente, convendrá hacer una referencia a aquellos otros problemas que, aun habiéndose propuesto a lo largo de la tramitación del recurso de amparo, la sentencia elude.

Para terminar, trataremos de reflexionar sobre la trascendencia que en la práctica puede tener este pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

1. *Una cuestión previa: ¿procede pronunciarse en un recurso de amparo sobre la actividad de los órganos eclesíásticos?*

Planteado por el recurrente el problema de haber padecido indefensión en el proceso canónico, la sentencia que se comenta rechaza en términos rotundos entrar a examinar lo actuado en sede eclesíastica. Dice al respecto el Tribunal: «es claro que la vía del recurso de amparo constitucional no podría alcanzar al examen y enjuiciamiento de la actuación de los órganos que en el ámbito del ordenamiento canónico desempeñan funciones de naturaleza judicial o administrativa, puesto que el recurso de amparo se da contra los actos de los poderes públicos del Estado así como de sus funcionarios o agentes, condición que, como recuerda el auto 119/1984, de este Tribunal, no presentan los Tribunales de la Iglesia católica»<sup>19</sup>.

No cabe duda de la exactitud *formal* de lo antes transcrito.

En efecto, el recurso de amparo no puede plantearse contra actos de autoridades eclesíásticas o extranjeras, ya que sólo se concibe contra violaciones provinientes de órganos del Estado español. Tal es la doctrina del auto 119/1984, en el que se inadmitió la pretensión de enjuiciar en vía de amparo dos sentencias matrimoniales canónicas, *en cuanto tales*<sup>20</sup>.

Pero lo dicho es una cosa y otra muy distinta el que no pueda y deba

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 1.

<sup>20</sup> El auto 119/1984, de 22 de febrero, puede verse en *Jurisprudencia constitucional*, tomo VIII, 1984, págs. 1032-1033. Pretendía el recurrente que se dejaran sin efecto una sentencia del Tribunal Eclesiástico de Madrid y otra que confirmó ésta del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, argumentando que se había producido indefensión.

estudiarse en un recurso de amparo lo ocurrido en sede canónica, si lo que se pretende es que la incorrección de la jurisdicción civil estriba precisamente en haber aceptado de forma acrítica el resultado de un procedimiento eclesiástico que se entienda no garantizó adecuadamente derechos fundamentales.

En este orden de ideas, debe recordarse que el Tribunal Constitucional italiano, en sentencia núm. 18, de 2 de febrero de 1982, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de aplicación del Concordato italiano de 1929, en cuanto tales leyes admitían la ejecutabilidad de los rescriptos canónicos referentes a la disolución de matrimonio por dispensa *super rato*; precisamente se tuvo allí en cuenta que tales procedimientos no garantizaban el derecho fundamental de *agire e resistere in iudicio*<sup>21</sup>; y, sin duda, es en este pronunciamiento del Tribunal Constitucional del país vecino donde se encuentra la causa de que el nuevo Concordato de 18 de febrero de 1984, suscrito entre la Santa Sede y la República italiana, *no admita ya la posibilidad de que obtengan eficacia civil las resoluciones eclesiásticas de dispensa sobre matrimonio rato y no consumado*.

Y es que, ciertamente, desde la perspectiva del derecho de defensa —tal como éste se concibe en el ámbito estatal— el especial procedimiento seguido ante la Autoridad eclesiástica para la dispensa de un matrimonio, en cuanto rato y no consumado, suscita no pequeñas perplejidades. Piénsese, en efecto, que, en la propia sede canónica, el procedimiento en cuestión se concibe no como auténtico proceso, sino como «procedimiento administrativo»<sup>22</sup>; aunque es verdad que deben ser oídos ambos cónyuges y se recomienda que, en la medida de lo posible se observen las normas sobre el modo de recoger las pruebas en los juicios ordinarios y causas de nulidad<sup>23</sup>, en el fondo lo que preocupa es la averiguación de si el matrimonio se ha consumado o no y de si concurre la denominada «justa causa» para conceder la dispensa; de este modo, es muy claro que las normas que disciplinan el trámite sólo en forma se-

---

<sup>21</sup> El texto de la sentencia puede verse en la revista *Il Diritto de Famiglia e delle persone*, 1982, núm. 2, págs. 328-370. Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional italiano dio lugar a una copiosísima literatura en el país vecino; entre incontables estudios al respecto, puede citarse, por ejemplo, un número completo de la revista *Il Diritto Ecclesiastico*, número 4, de 1982, octubre-diciembre, que estudió monográficamente esta sentencia, y otra de la misma fecha, que lleva el número 16. La doctrina española también se ha ocupado de tan importante sentencia; véanse, por ejemplo, el completo trabajo de A. REINA BERNÁLDEZ, «Matrimonio concordatario y jurisprudencia constitucional», en el volumen colectivo *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1983, págs. 673-730; J. M. SERRANO RUIZ, «Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Italiano sobre efectos civiles de las decisiones canónicas en las causas matrimoniales», en *R.E.D.C.*, vol. XXXIX, 1983, págs. 95-141; mucho más breve, el trabajo de J. SARMIENTO RAMOS, «Dos sentencias del Tribunal Constitucional italiano sobre cuestiones matrimoniales», en *A.D.C.*, 1983, págs. 817-824.

<sup>22</sup> Así lo calificaba expresamente la Instrucción de 7 de marzo de 1972, de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, *A.A.S.*, 64, 1972, págs. 245 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. canon 1.702.

cundaria atienden a procurar una efectiva defensa de las partes; así, por ejemplo, no se permite, por regla general, a los interesados acceder al contenido de las pruebas practicadas, que sólo se les darán a conocer según el discrecional criterio del instructor<sup>24</sup>; es igualmente excepcional que se permita a los cónyuges valerse de abogado, por cierto, denominado en modo muy expresivo «jurisperito», precisamente para dar idea de que no actúa en cuanto auténtico «abogado defensor»<sup>25</sup>; cuando, en cambio, siempre ha de intervenir el defensor del vínculo<sup>26</sup>; la misma posibilidad de que técnicos en Derecho asistan a las partes queda condicionada a que el caso sea difícil y supeditada al discrecional criterio del Obispo<sup>27</sup>; determinados pasajes del procedimiento siempre han de ser secretos<sup>28</sup>. En definitiva, en este tipo de procedimientos, no hay un auténtico juicio, ni contradicción procesal; no se reivindica un derecho, sino que se pide una gracia, no hay Juez, sino Instructor; no termina con sentencia, sino, en su caso, con dispensa; y, en suma, es discrecional la apreciación de la concurrencia de justa causa a los fines de otorgar o denegar lo pedido; esto implica que, aun probada plenamente la inconsumación y la existencia de justas causas, la decisión final queda reservada a la Autoridad Suprema de la Iglesia, que no resuelve en términos de justicia, sino valorando la oportunidad o inoportunidad de conceder la gracia<sup>29</sup>.

Sin pretender trasladar en bloque a España el resultado de la experiencia italiana, parece que, en el caso de solicitarse, *volente altera parte*, la eficacia civil de un pronunciamiento canónico de dispensa de matrimonio rato y no consumado, quien considere haber padecido indefensión en el marco del proceso canónico tendrá derecho al menos a que se examine si, en esa sede, se prescindió de sus derechos fundamentales; y ello no con el designio de «corregir» a la Autoridad eclesiástica, sino simplemente en orden a valorar la procedencia o no de que se reciba en el campo estatal lo resuelto por los órganos de la Iglesia.

Tal valoración, que podría incluirse entre las exigencias de la «declaración de ajuste al Derecho del Estado», en su vertiente procesal, no sería ajena al ámbito del recurso de amparo. En efecto, cabe notar que, hablando del problema análogo que presenta el *exequatur* de sentencias extranjeras, el propio Tribunal Constitucional, en sentencia 43/1986, de 15 de abril<sup>30</sup>, señaló que «aunque los derechos fundamentales y liberta-

<sup>24</sup> Cfr. canon 1.703.

<sup>25</sup> Cfr. canon 1.701, parágrafo 2; la idea la aclara el número 6 de las «Letras circulares» de la Sagrada Congregación para los Sacramentos, de 20 de diciembre de 1986.

<sup>26</sup> Canon 1.701, parágrafo 1.

<sup>27</sup> Canon 1.701, parágrafo 2.

<sup>28</sup> En todo caso, nunca se puede dar a conocer el voto del Obispo: canon 1.705, parágrafo 3.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, lo que dice al respecto A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Tecnos, Madrid 1986, pág. 275.

<sup>30</sup> B.O.E. de 29 de abril de 1986.

des públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras Autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, *no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente* a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del artículo 24 de la Constitución»<sup>31</sup>.

Parece, pues, por lo dicho que, sin perjuicio de que no sean directamente impugnables en amparo los actos de la Autoridad Eclesiástica en la tramitación del procedimiento canónico, tampoco será siempre impropcedente valorarlos en un recurso de esta clase a la luz de los derechos fundamentales proclamados en la Constitución. Pues si el Juez civil diera eficacia a una resolución canónica que se hubiese pronunciado sin observancia de garantías elementales consagradas por el artículo 24, el resultado sería inconstitucional y susceptible de impugnarse por la vía del recurso de amparo.

2. *La eficacia obstativa de la oposición en el trámite civil de reconocimiento de las resoluciones canónicas. El «procedimiento correspondiente».*

Dejando, pues, al margen la eventual relevancia constitucional que pudieran tener los vicios *in procedendo*, acaso producidos en sede canónica, entra el Tribunal a estudiar la eficacia obstativa que deba atribuirse a la oposición de parte en el trámite civil de reconocimiento de una resolución eclesiástica; y fija la relación que esa postura procesal debe tener con respecto al «procedimiento correspondiente» de que habla la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Son éstos unos temas en los que las opiniones de los autores que los han estudiado resultan muy divergentes. Como, en torno a ellos, se construye el argumento básico del Tribunal Constitucional para otorgar el amparo solicitado, bueno será que, antes de analizar las razones aducidas por la sentencia comentada, dejemos al menos sucinta constancia de la división doctrinal existente en la materia.

a) *La oposición al reconocimiento civil, en la doctrina*

Sabido es que la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, supedita la posibilidad de reconocimiento de una resolución canónica a la no formulación de oposición.

---

<sup>31</sup> Cfr. fundamento jurídico 4.

A la hora de interpretar el alcance de este requisito negativo, un grupo de autores ha sostenido que basta con la existencia de cualquier oposición para que el reconocimiento resulte inviable<sup>32</sup>. Otro sector doctrinal, seguramente más numeroso, ha entendido que es necesario que la oposición sea fundada y no formularia; se razona al respecto que, si bastara cualquier oposición, ello se prestaría a numerosos fraudes y obligaría al cónyuge que pretende la eficacia civil de una resolución canónica a incurrir en nuevos gastos y molestias que no estarían justificados<sup>33</sup>.

No existiendo unanimidad, como se ha visto, acerca de si la oposición ha de ser o no fundada, ya se comprende que tampoco la hay en torno al importante tema de la eficacia que deba producir la que acaso se plantee.

Para los autores que estiman innecesaria la fundamentación de la oposición, la mera formulación de ésta deberá determinar que el Juez de Primera Instancia dicte auto de archivo o denegatorio del reconocimiento.

En cambio, quienes postulan la necesidad de que la oposición sea fundada, por lo mismo, sostendrán que el Juez de Primera Instancia tendrá que valorar la que hubiere podido formularse; de este modo, si el Juez concluye que la oposición es infundada, reputarán estos autores posible el que se dicte auto estimatorio del reconocimiento. En este orden de cosas el argumento trata de extraerse de la redacción del número tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio; en opinión de alguno de estos autores, dados los términos del precepto, éste permitiría el pronunciamiento de auto estimatorio de la homologación, pese a haberse planteado oposición<sup>34</sup>.

Finalmente, no han faltado autores que han dado en sostener la más

---

<sup>32</sup> Cfr. A. PÉREZ GORDO, *Los juicios matrimoniales*, Bosch, Barcelona 1982, pág. 369; V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, en el volumen colectivo *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Tecnos, Madrid 1984, tomo 2, pág. 2045; J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Regulación procesal de la Ley de divorcio*, Bosch, Barcelona 1983, pág. 21; A. MONTES REYES, *El proceso matrimonial ante los Tribunales civiles*, Salamanca 1981, pág. 201.

<sup>33</sup> Tal es la interpretación que hacen L. MUÑOZ SABATÉ, *El proceso matrimonial*, Bosch, Barcelona 1981, pág. 39; G. GARCÍA CANTERO, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO, t. 2, Edersa, Madrid 1982, pág. 255; R. NAVARRO VALLS, «La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981», en *R.D.P.*, 1982, pág. 701; T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, EUNSA, Pamplona 1985, pág. 171; A. PANIZO ROMO DE ARCE, «Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa *super rato* en el nuevo sistema matrimonial español», en *A.D.C.*, 1984, pág. 1030; P. GONZÁLEZ POVEDA, *La Ley de Divorcio. Experiencias de su aplicación*, Colex, Madrid 1982, pág. 129; M. J. MASCARELL NAVARRO, *Nulidad, separación y divorcio*, Montecorvo, Madrid 1985, página 369; E. BAENA RUIZ, *Problemas procesales y soluciones prácticas en los juicios matrimoniales*, Ediciones El Almendro, Córdoba 1984, pág. 97; M. LÓPEZ ALARCÓN, *El nuevo sistema matrimonial español*, Tecnos, Madrid 1983, pág. 305.

<sup>34</sup> Cfr., en este sentido, la muy explícita postura de A. PANIZO ROMO DE ARCE, «Reconocimiento civil...», cit., pág. 1030; también R. NAVARRO VALLS, «La posición...», cit., página 701, en nota a pic de página.

matizada postura de considerar que, de tratarse del Ministerio Fiscal, la oposición no sería absolutamente impeditiva del reconocimiento, pero sí la que acaso formularan las partes <sup>35</sup>.

b) *El «procedimiento correspondiente», en la doctrina*

Tampoco existe la menor claridad sobre este extremo.

Denegado el reconocimiento o archivado el expediente, la opinión mayoritaria parece inclinarse por interpretar que, el «procedimiento correspondiente» mencionado en la disposición adicional segunda, sería el juicio declarativo de menor cuantía <sup>36</sup>. Pero otros autores, con nada despreciables argumentos, han entendido que el procedimiento en cuestión debe seguir el especial cauce regulado por la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio <sup>37</sup>. Ha habido hasta quien ha entendido procedente la petición de un *exequatur* ordinario ante el Tribunal Supremo, en el caso de que recayera auto denegatorio o de archivo <sup>38</sup>. Incluso cabría pensar en alguna respuesta más compleja <sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Tal es la postura de J. M. MARTINELLI, «Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985, págs. 266-267; también R. NAVARRO VALLS, «La posición...», cit., pág. 701; el primer autor estima que la oposición de los cónyuges no necesita ser fundada; el segundo, como ya se ha dicho, exige fundamentación en la oposición de los cónyuges.

<sup>36</sup> Han opinado en este sentido, por ejemplo, L. MUÑOZ SABATÉ, *ob. cit.*, pág. 43; A. BONET NAVARRO, en el volumen colectivo *Matrimonio y divorcio*, coordinado por J. L. LACRUZ BERDEJO, Civitas, Madrid 1982, pág. 992; E. FOSAR BENLLOCH, *Estudios de Derecho de familia* t. 2, vol. 2.º, Bosch, Barcelona 1982, pág. 654; M. LÓPEZ ALARCÓN, *El nuevo sistema matrimonial*, cit., pág. 309; todos ellos, al escribir antes de la reforma de 1984 de la L.E.C. hablan del juicio declarativo de mayor cuantía; hoy la referencia debe entenderse hecha al juicio de menor cuantía.

<sup>37</sup> En este sentido, J. M. MARTINELLI, «Eficacia de las resoluciones...», cit., páginas 270-271; también A. PÉREZ GORDO, *Los juicios matrimoniales*, Bosch, Barcelona 1982, página 370; el argumento se extrae del tenor de la propia disposición adicional quinta, que ordena seguir el trámite allí fijado para sustanciar cuantas pretensiones tengan su fundamento en el Título IV del Libro I del Código civil que no tengan señalado un procedimiento especial; tal es el caso, se dice, de la pretensión que intente lograr la eficacia de una resolución canónica, tras haberse denegado su reconocimiento a tenor de la disposición adicional segunda de la misma Ley.

<sup>38</sup> A. LUNA SERRANO, *El nuevo régimen de la familia*, t. I, Civitas, Madrid 1982, página 300.

<sup>39</sup> Personalmente opino que el trámite a seguir en ese «procedimiento correspondiente», variará según la pretensión que se ejercite: será el especial de la disposición adicional quinta, si el motivo de nulidad aducido es de los encuadrables en los números 2 y 3 del artículo 73 del Código civil, o si se pretende la eficacia de una disolución canónica proveniente de dispensa *super rato*, cuando las partes no actúen de acuerdo; el trámite de la disposición adicional sexta, si se trata de homologar la disolución antes citada, cuando las partes actúen de acuerdo; por fin, el declarativo de menor cuantía en los demás casos. Esta distinción obedece a que, en mi criterio, no hay por qué seguir un procedimiento más complejo cuando lo que en definitiva se pide es la nulidad o la disolución de un matrimonio en casos que la Ley entiende aplicable un procedimiento abreviado.

Habida cuenta del anterior panorama doctrinal, casi siento aprensión en mencionar mi postura.

¿Cabrá, en fin, acudir al «procedimiento correspondiente» en el caso de que el auto sea estimatorio del reconocimiento?

No es un punto expresamente tratado por aquel sector doctrinal que mantenía la necesidad de fundamentación de la oposición o la posibilidad de que recayera auto estimatorio pese a haberse formulado oposición; pero parecería congruente con la postura de quienes así opinan el concluir que el litigante que se hubiera opuesto al reconocimiento y que estuviera disconforme con el auto estimatorio acaso dictado, podría impugnarlo a través de este «procedimiento correspondiente».

### 3. *La postura del Tribunal Constitucional con respecto al valor de la oposición y la remisión al «procedimiento correspondiente»*

#### a) *El valor de la oposición formulada en el trámite civil de reconocimiento*

El Tribunal Constitucional parte de una precisa interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Según la sentencia comentada, «si se ha formulado oposición, se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al que corresponda»<sup>40</sup>; no se admite, pues, la hipótesis de que, formulada oposición, pueda el Juzgado de Primera Instancia dictar auto estimatorio<sup>41</sup>.

*Es ésta sin duda una interpretación razonable*, en cuyo favor militan importantes razones.

De entre ellas cabe mencionar aparte del mismo tenor literal del precepto procesal, la similitud del trámite que arbitra la disposición adicional segunda con los propios de los expedientes de jurisdicción voluntaria; en tales expedientes, como es sabido, cuando surge oposición, no cabe seguir adelante en el procedimiento que, a partir de ese instante, se hace contencioso, sin alterar la situación que tuvieren los interesados al tiempo de incoarse<sup>42</sup>. Tal similitud, por otra parte, ya fue mencionada por la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1983, de 8 de noviembre, que la aquí comentada recuerda y transcribe parcialmente<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Fundamento jurídico 3, párrafo cuarto.

<sup>41</sup> Cfr. el mismo párrafo, *in fine*; allí se lee: «lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles».

<sup>42</sup> Cfr. artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

<sup>43</sup> La sentencia 93/1983, de 8 de noviembre, calificó el procedimiento previsto en la adicional segunda como «actividad de constatación» encomendada al Juez civil, de modo que no estaba pensado como «cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor», ya que «cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento»; lo transcrito aparece en el fundamento jurídico 3, párrafo sexto, de la sentencia mencionada 93/1983, de 8 de noviembre.



Argumento nada despreciable en favor de esta tesis es el de que, como también apunta la sentencia objeto de este trabajo, la interpretación contraria podría conducir a graves consecuencias; como, por ejemplo, la abiertamente anómala de que, inscrita la nulidad o disolución del matrimonio, podría después declararse improcedente el reconocimiento, cuando quizá ya alguno de los litigantes hubiera contraído un nuevo matrimonio<sup>44</sup>.

Y, aunque no sea un dato que mencione el Tribunal Constitucional, es lo cierto que el estudio de la génesis parlamentaria del precepto demuestra que la intención de los autores de la norma era precisamente configurar la oposición como obstativa del reconocimiento en todo caso; de modo que, formulada oposición, debía detenerse siempre el proceso homologatorio y los interesados tendrían que instar el procedimiento correspondiente. Así resulta de la confrontación de las manifestaciones hechas por el representante del Grupo Comunista<sup>45</sup> y las paralelas del quien en ese momento defendía el proyecto en nombre de la U.C.D.<sup>46</sup>

Siendo, pues, correcta —e incluso, si se quiere, preferible a otras—, sin embargo, como antes se ha visto, *la interpretación que hace el Tribunal Constitucional no es la única existente; ni puede decirse que otras de signo diverso hayan de calificarse como irrazonables*. Ya se ha indicado que hay opciones doctrinales de sentido opuesto que tratan de aportar argumentos nada despreciables. Y el mismo auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria es buena prueba de que también esas interpretaciones doctrinales discrepantes han tenido su reflejo en el ámbito jurisdiccional.

Pues bien, así las cosas, hay que tener en cuenta que, en el marco del recurso de amparo, como la propia sentencia reconoce, el Tribunal Constitucional no está llamado a interferir en el criterio de los órganos judiciales en la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sal-

---

<sup>44</sup> Obsérvese que, en un caso así, sería obligado declarar la nulidad de esta nueva unión por impedimento de vínculo previo, pese a que en el supuesto relatado el contraente habría celebrado en su momento la segunda unión con total legalidad aparente.

<sup>45</sup> El diputado Sr. SOLÉ BARBERÁ defendía una enmienda de su Grupo que, según sus palabras, pretendía concretar la eficacia de la oposición en el trámite homologatorio; postulaba así que quedara claro «que la simple oposición pondrá término al procedimiento especial que estamos contemplando en esta Ley, entrando en la vía judicial civil acerca de nulidad o divorcio, según los casos». Cfr. *D.S.C.D.*, núm. 157, 1981, martes, 7 de abril, pág. 9733.

<sup>46</sup> En la misma sesión, el Sr. ESCARTÍN IPIENS, que dijo: «finalmente, tampoco encuentro unas modificaciones especiales en lo que son los puntos 3 y 4 de la enmienda, porque lo que dice el Sr. SOLÉ BARBERÁ es que, formulada oposición, tendría que inhibir el Tribunal Civil su competencia para seguir el tema de la homologación, y quedaría regido por el Tribunal Civil competente en materia de nulidad. Pues bien, eso es lo que hemos dicho nosotros en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda, y así lo verá si la lee con atención. Es decir, si no hubiere oposición y se cumplen los requisitos del artículo 954 de la L.E.C., es cuando puede hacerse la homologación, pero es evidente que mientras tanto no puede continuar el procedimiento de homologación»; vid. *D.S.C.D.* antes citado, pág. 9734.

vo que, como consecuencia de esa actividad interpretadora o aplicadora, se produjera una violación de derechos o libertades fundamentales. Y ésta es exactamente la cuestión: sin perjuicio de que sean mejores o peores las razones esgrimidas en favor de una u otra postura, *¿por qué la interpretación hecha por el Juez de Vitoria redundaría en violación de derechos o libertades fundamentales?*

A la hora de responder a esta pregunta, la sentencia comentada se mueve con cierta ambigüedad.

En efecto, el Tribunal parece ser consciente que ninguno de los argumentos hasta aquí mencionados resulta decisivo a efectos constitucionales; por otra parte, todos ellos se construyen más bien desde la perspectiva de la legalidad ordinaria. Veámoslo:

Por lo que se refiere al texto de la disposición adicional segunda, nuestra sentencia califica al precepto como de «incorrecta o ambigua redacción»<sup>47</sup>.

En lo que toca a los problemas de seguridad jurídica, hay que recordar que ésta no supone un valor absoluto, sino que ha de guardar equilibrio con las exigencias de la Justicia. Hay así diversos institutos que tampoco proporcionan el máximo de seguridad jurídica, que razonablemente puede quedar supeditada a la necesidad de ajustar las resoluciones a la realidad de los hechos, sin que por ello quepa inferir que tales institutos son inconstitucionales<sup>48</sup>.

Tampoco la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1983, de 8 de noviembre, proporciona un argumento decisivo para el caso; lo que allí se sostenía, en realidad, era que una interpretación como la hecha por el Juzgado de Primera Instancia en aquel caso<sup>49</sup> no resultaba inconstitucional; según entiendo, aquella sentencia no dijo que una interpretación diversa a la valoración que hacía del especial procedimiento diseñado por la adicional segunda resultaría inconstitucional; más aún, dijo el Tribunal entonces que «... corresponde al Juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que, por ser manifiestamente irrazonada, incida en el ámbito del artículo 24.1 de la Constitución»<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. fundamento jurídico 3, al principio del párrafo cuarto.

<sup>48</sup> Por no citar sino algún ejemplo, piénsese como más característico en el caso del recurso de revisión de los artículos 1.796 y ss.; o, sin salirnos de la materia matrimonial, ahí está el caso de la denominada «oposición» al auto de las medidas provisionales que, prevista en el artículo 1.900 de la Ley de Enjuiciamiento civil, implica un nuevo proceso que puede corregir una decisión judicial contra la que no se da recurso alguno y a la que se confiere inmediata ejecutividad.

<sup>49</sup> Se trataba de un auto de archivo pronunciado por el Juez de Primera Instancia a la vista de que se había formulado una oposición que el Juez estimó fundada.

<sup>50</sup> Cfr. sentencia citada, fundamento jurídico 3, *in fine*.

Por último, la génesis parlamentaria del precepto ni siquiera es mencionada por la sentencia.

¿Cuáles son, entonces, las *razones de carácter constitucional* que obligan a corregir la interpretación y aplicación legal del Juez de Vitoria?

Si no lo he entendido mal, para sostener que la cuestión afecta al derecho consagrado en el artículo 24, el argumento básico que aduce la sentencia es sostener que, en virtud de una interpretación judicial, que no es «conforme con el sentido más favorable a la efectividad del citado derecho fundamental»<sup>51</sup>, se produce una indefensión que «aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que —erróneamente— se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la Ley, ya que *verosímilmente*<sup>52</sup> sólo se puede acudir al ‘procedimiento correspondiente’ en el supuesto de que el auto fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento»<sup>53</sup>.

Así planteado el problema, el Tribunal nos enfrenta al famoso «procedimiento correspondiente», en la concreta vertiente de cuándo procede y cuándo no procede acudir a él.

#### b) *La remisión al «procedimiento correspondiente»*

La línea de pensamiento seguida por el Tribunal Constitucional, una vez más, es razonable en este punto; y, sobre todo, es congruente con el anterior discurso. En efecto, si se parte de la base de que la oposición resulta obstativa del reconocimiento, la conclusión lógica será la de pensar que el «procedimiento correspondiente» sólo queda abierto en el caso de que el auto dictado sea de archivo o denegatorio, pero no cuando sea estimatorio; y es que ningún sentido tendría que se permitiera acudir a ese nuevo procedimiento cuando el Juzgado hubiera homologado la resolución eclesiástica *sin oposición de ninguna de las partes*. Por eso dice la sentencia que el Juez de Vitoria reenviaba a un «procedimiento que no está previsto en la Ley».

Ahora bien, la razonabilidad y congruencia de esta interpretación descansa sobre la *previa* toma de postura que significa el haberse pronunciado en el sentido de que la oposición impide pronunciar auto homologatorio; postura que, ya lo hemos visto, dista mucho de ser pacífica; incluso, como veremos después, el propio Tribunal Constitucional ha contradicho esta interpretación, manteniendo otra diversa en algún pronunciamiento anterior<sup>54</sup>.

Por lo tanto, desde la perspectiva constitucional, en mi opinión, estamos donde estábamos al principio: si la eficacia de la oposición es un

<sup>51</sup> Cfr. fundamento jurídico 3, párrafo tercero, *in fine*.

<sup>52</sup> El subrayado es mío.

<sup>53</sup> Cfr. fundamento jurídico 3, párrafo quinto.

<sup>54</sup> Me refiero al auto 789/1987, de 24 de junio, al que aludiré en seguida.

problema de legalidad ordinaria, sigue siendo un problema de idéntica naturaleza el dilucidar si el «procedimiento correspondiente» queda o no abierto sólo en el caso de que el auto sea de archivo o denegatorio. A lo sumo, la cuestión podría convertirse en problema constitucional en el supuesto de que ni se hubiera tramitado la oposición de parte en el proceso de reconocimiento ni tampoco se le admitiera acudir después a ese inconcreto «procedimiento correspondiente». Pero ese no era el caso enjuiciado, como resulta de la exposición de sus antecedentes: el Juez de Vitoria remitía al recurrente a ese ulterior cauce, sin que el proceso en cuestión se intentara iniciar en ningún momento.

A lo que entiendo, el propio Tribunal Constitucional es consciente de que el argumento no resulta definitivo. Por eso, quizá, suaviza con el adverbio «verosímilmente» su afirmación de que, en el caso, no cabía acudir a ese «procedimiento correspondiente». Verosímil no es, evidentemente, lo mismo que cierto. Luego no está definitivamente establecido que al recurrente se le negara el derecho al proceso.

La falta de seguridad en el argumento, en fin, se patentiza al enunciar la sentencia, a renglón seguido, otro que cabría calificar como de subsidiario; en efecto, nos dice de inmediato el Tribunal Constitucional: «Pero, además, aunque se admitiera como correcta la solución acordada por el Juez<sup>55</sup>, se mantendría siempre un motivo de indefensión con relevancia constitucional, dado que a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado».

El párrafo transcrito trata de buscar apoyo en una doctrina sentada por la sentencia 66/1982, de 12 de noviembre, cuyo fundamento jurídico primero se cita, aunque no se transcribe. En dicha sentencia, en efecto, el Tribunal Constitucional determinó que, a los fines de admitir y estimar un recurso de amparo por violación del artículo 24, el entonces recurrente, que pretendía la eficacia civil de una resolución canónica y había visto denegada su pretensión, no necesitaba agotar con carácter previo otro procedimiento distinto que tal vez pudiera reconocerle el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la cita de este precedente no parece totalmente adecuada a los fines pretendidos.

En efecto, la sentencia 66/1982 estudiaba un supuesto encuadrable en la disposición transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, es decir, la eficacia de una resolución dictada en causa canónica matrimonial que, habiendo sido iniciada en vigencia del Concordato de 1953, no había concluido en el momento de la sustitución de aquel texto pacífico por los nuevos Acuerdos. Pues bien, la problemática que presen-

---

<sup>55</sup> La frase es expresiva de que el Tribunal es consciente de la división de opiniones que existe al respecto.

taban dichas «causas pendientes» exigía un tratamiento diferenciado que, dada la singularidad de las circunstancias que en ellas concurrían, no puede trasladarse con facilidad al nuevo régimen instaurado tras los Acuerdos de 3 de enero de 1979. En concreto, por lo que a aquellas «causas pendientes» respecta, era imprescindible tener en cuenta que quien había acudido a la jurisdicción eclesiástica para tramitar una causa matrimonial antes de entrar en vigor los Acuerdos de 1979, había accionado no sólo ante el Tribunal predeterminado por la Ley, sino también en la única forma que le era posible, dada la configuración exclusiva y excluyente que por entonces tenía la jurisdicción de los Tribunales de la Iglesia Católica<sup>56</sup>. Así las cosas, resultaba aplicable una doctrina constitucional que, en síntesis, podría expresarse así: cuando se acciona ante el Tribunal predeterminado por la Ley y utilizando las vías procesales oportunas, surge el derecho a obtener una resolución que ha de ser de fondo, con independencia de que sea o no favorable a la pretensión deducida; y, lograda esa resolución de fondo, surge asimismo el derecho a que tal resolución sea ejecutada o, lo que es lo mismo, a que el fallo judicial se cumpla<sup>57</sup>. Presupuesta esta doctrina, negarse a reconocer la eficacia civil de una resolución eclesiástica recaída en «causa pendiente» implicaría negar el derecho a la tutela jurisdiccional de quien accionó en la única sede que le era posible y por el único cauce legal que la Ley le reconocía<sup>58</sup>.

En definitiva, pues, la singularidad que presentaban las «causas pendientes» de que hablaba la transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos daba lugar a un planteamiento notablemente distinto del que procede efectuar con respecto a las resoluciones canónicas que traten de buscar su amparo en el artículo VI.2 del mismo Acuerdo, que impone, como requisito complementario para su eficacia, la necesidad de comprobar, por parte del Tribunal civil competente, que el pronunciamiento eclesiástico «se ajusta al Derecho del Estado». Sin entrar en el alcance que pueda tener esta cláusula en las vertientes procesal y sustantiva, es evidente la diferencia con el régimen concordatario derogado: las resoluciones canónicas dictadas en causas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo debían tener una eficacia civil incondicionada, eficacia que, de no reconocerse, implicaría violación del artículo 24 de la Constitución; en cambio, *en modo alguno constituirá violación del artículo 24 del texto constitucional el denegar eficacia civil a las resolucio-*

---

<sup>56</sup> Cfr. artículo XXIV, 1, del Concordato de 1953.

<sup>57</sup> Vid., en este sentido, por todas, la S.T.C. de 7 de junio de 1982.

<sup>58</sup> Tal era el punto de vista que expuse en mi trabajo «Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España, Constitución y Tribunal Constitucional», en *R.D.P.*, 1984, especialmente las págs. 189 y ss., donde comentaba con amplitud la S.T.C. 66/1982, de 12 de noviembre; tuve la satisfacción de comprobar que la posterior sentencia del Tribunal Constitucional 65/1985, de 23 de mayo (*B.O.E.* de 5 de junio de 1985; cfr., especialmente, el fundamento jurídico 7), recogía sustancialmente este planteamiento.

*nes canónicas que no se ajusten al Derecho del Estado*; por consiguiente, esa «comprobación de ajuste» se convierte en condición previa de eficacia civil; sin entrar en ella, en manera alguna cabrá teorizar acerca de una eventual violación del derecho a la tutela jurisdiccional, cuando el reconocimiento se deniegue.

Creo que, por todo lo dicho, dada la naturaleza del supuesto a resolver en la sentencia comentada, no resulta correcta la invocación que se hace de la doctrina contenida en la ya mencionada 66/1982. Esta última pudo con toda exactitud subrayar la innecesariedad, en orden a obtener el amparo constitucional, de agotar otro eventual procedimiento ordinario. Pues de lo que allí se trataba era de remediar la directa lesión constitucional que el interesado había sufrido desde el mismo momento en que el Juez civil se había negado a dar efectividad a un pronunciamiento que debía ser reconocido incondicionadamente por haber sido dictado «en causa pendiente». En cambio, cuando, como aquí ocurre, de lo que se trata es de que un Juez reconoce la eficacia de una resolución al amparo del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos por estimar que la misma se ajusta al Derecho del Estado, ¿qué violación directa de derecho constitucional comete por desestimar la oposición de una de las partes?

Como el Tribunal Constitucional no lo dice, una vez más hemos de recordar que la actitud del Juez de Vitoria podrá estimarse que viola el sentido de una determinada interpretación —ya hemos visto que, desde luego, no única— de las normas reguladoras del reconocimiento de resoluciones eclesiásticas. Pero eso no es lo mismo que violar el derecho fundamental consagrado en el artículo 24. Esa violación es precisamente lo que está por demostrar.

### c) *Divergencia de la sentencia con otros pronunciamientos*

Para más complicar el problema, todavía hay que decir que la doctrina que trata de sentar la sentencia comentada respecto a la innecesariedad de recurrir al «procedimiento correspondiente», tampoco es uniforme.

No me estoy refiriendo aquí a la sentencia 93/1983, de 8 de noviembre, que, en su fundamento jurídico cuarto, remitía al recurrente al «procedimiento correspondiente» como prerequisite para entrar a conocer en vía de amparo acerca de supuestas violaciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución. En efecto, allí se trataba de enjuiciar un supuesto en el que el Juzgado de Primera Instancia ordenó el archivo de un proceso de reconocimiento en el que el demandado había formulado oposición; no había recaído, pues, resolución de fondo, ni estimatoria ni desestimatoria, lo que impedía entrar a considerar la posible violación de esos derechos fundamentales; pero, precisamente porque no había recaído

do resolución de fondo, sí era en cambio factible dictaminar sobre la posible violación del artículo 24.

En cambio, el auto 789/1987, de 24 de junio<sup>59</sup>, sí contiene una doctrina abiertamente discrepante con la que ahora se establece. En dicho auto se señalaba en términos tajantes que, reconocida una resolución eclesiástica a cuya eficacia se había opuesto la recurrente, ésta podía acudir al «procedimiento correspondiente» para formular su oposición<sup>60</sup>. Con independencia, pues, del error en que se incurría al aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, a una «causa pendiente», a la que no conviene tal régimen, es claro que *el Tribunal Constitucional allí aceptaba la idea de que era factible el recurso a ese «procedimiento correspondiente» tras un auto estimatorio del reconocimiento.*

A la división doctrinal existente se suma así la disparidad de criterios del mismo Tribunal Constitucional.

d) *El Tribunal Constitucional, ¿última instancia jurisdiccional?*

Recapitulando brevemente sobre cuanto aquí se ha dicho, nos encontramos con el siguiente panorama: no era pacífica ni mucho menos la interpretación que debiera hacerse de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981; no estaba, por lo mismo, en absoluto claro si la oposición de parte había de producir o no efectos totalmente obstativos del reconocimiento; se ignoraba, por último, si, en el caso de recaer resolución estimatoria para la homologación, quedaba o no abierto el «procedimiento correspondiente»; tan dudoso resultaba este extremo que, mientras la sentencia comentada afirma que «verosímilmente» no cabe recurrir a él, pronunciamientos anteriores dijeron cabalmente lo contrario.

Aunque las cuestiones mencionadas parecen ser problemas de legalidad ordinaria, pese a todo, el Tribunal Constitucional ha estimado procedente sentar en el caso su prevalente interpretación acerca de ellas, asegurando que está en juego un derecho fundamental.

Parece confirmarse así el dato que temprana y agudamente observó algún autor cuando señaló que, al enjuiciar el Tribunal Constitucional supuestos comprendidos en el artículo 24, muchas veces se ve en la tesitura de comprobar si en el caso concurren o no los requisitos procesales de la acción para determinar si el derecho a la tutela jurisdiccional se ha ejercido por las «vías legalmente establecidas»; pues esto será, en definitiva, lo que justifique el derecho al proceso, a una sentencia de fondo, a que dicha sentencia sea eficaz y, en suma, a que deba o no concederse

---

<sup>59</sup> Publicado en *Jurisprudencia constitucional*, vol. XVIII, págs. 1387-1391; con el título «En torno a la Disposición transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre España y la Santa Sede», publiqué un comentario a este auto en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988, págs. 563-579.

<sup>60</sup> En el trabajo antes citado, págs. 575-576, expresé mi opinión acerca de la improcedencia de semejante doctrina.

un amparo solicitado en base al artículo 24. Pero, precisamente por eso, tal actividad comprobatoria origina que el Tribunal Constitucional se esté comportando en no pocos casos como un «órgano jurisdiccional», y convirtiéndose en «última instancia del *ius dicere* acerca de lo que, desde hace más de un siglo, la doctrina denomina 'presupuestos procesales'»<sup>61</sup>.

En el presente caso, la originalidad consiste en que esos «presupuestos procesales» actúan en sentido negativo. Es decir, aquí no se trata de determinar si una acción se ha ejercido por los cauces legalmente previstos para inferir si surge el derecho a obtener una resolución de fondo; se trata exactamente de lo contrario: lo que se examina es si se había propuesto en forma legal una objeción o excepción que impedía entrar en un pronunciamiento que, pese a todo, se dictó.

Esto explica que, como colofón de sus argumentos, la sentencia puntualice que «... el Juez civil, al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante»<sup>62</sup>.

El párrafo transcrito es expresivo de que el Tribunal es consciente de que está entrando a determinar los presupuestos procesales de la acción. Nótese que, a lo largo de todo su discurso, no hizo la sentencia la menor alusión a la necesidad de que la oposición hubiera de ser fundada para actuar como causa obstativa. Pero este cabo no podía quedar suelto ya que, como se ha visto, de acuerdo con un importante sector doctrinal, una oposición infundada no impediría dictar auto estimatorio; y el Fiscal había pretendido precisamente que la valoración de la oposición como infundada —cuestión que se calificaba además como problema de legalidad ordinaria— fue lo que determinó el que se dictara el auto recurrido. Ciertamente *la sentencia no dice que sea preciso que la oposición sea fundada*; pero sale al paso de la cuestión destacando que la oposición que se planteó excluye toda posible imputación de oportunismo. Lo cual, dicho sea de paso, se quiera o no, significa valorar como incorrecta la eventual apreciación que el Juzgado hiciera acerca del fundamento de la oposición deducida en el caso; y este tema, como apuntaba el Fiscal, parecía más bien pertenecer al ámbito jurisdiccional ordinario de cognición.

---

<sup>61</sup> A. DE LA OLIVA SANTOS, «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», en *Boletín del I.C. de Abogados de Madrid*, núm. 5, correspondiente a septiembre-octubre de 1982, págs. 9-27, especialmente págs. 10 y 19; véase el mismo autor en colaboración con M. A. FERNÁNDEZ, *Lecciones de Derecho procesal*, 2.<sup>a</sup> ed., vol. I, P.P.U., Barcelona 1984, págs. 36 y ss., y especialmente págs. 41-43, donde aduce numerosos ejemplos de la «superioridad» con la que el Tribunal Constitucional se comporta con respecto a los órganos jurisdiccionales.

<sup>62</sup> Cfr. fundamento jurídico 3, último párrafo.



Como luego veremos, quizá pudo seguirse otra vía para alcanzar el mismo resultado que la sentencia persigue.

4. *La rebeldía en sede canónica, ¿elemento obstativo del reconocimiento?*

Entiende el Tribunal Constitucional que lo argumentado en torno a la eficacia de la oposición articulada en el trámite civil de reconocimiento es «suficiente para apreciar en la resolución impugnada... la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva». Se considera, entonces, innecesario examinar la indefensión que se alegaba como derivada de la interpretación que el Juez hacía de la rebeldía. Ello no obstante, dice el Tribunal al respecto: «baste señalar que la oposición explícitamente manifestada, unida a la incomparecencia en el procedimiento canónico, constituyen circunstancias obstativas que forman parte y cobran especial relevancia en el sistema vigente plasmado por el legislador en relación con la ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en el ámbito civil»<sup>63</sup>.

No resulta claramente del párrafo transcrito si el Tribunal está diciendo que, para que la rebeldía de uno de los cónyuges en el marco canónico tenga relevancia obstativa en el trámite civil, ésta deba ir *unida* a una posterior oposición explícita, o bien que oposición y rebeldía son *indistintamente* y por sí mismas circunstancias que impiden el reconocimiento civil de la resolución canónica.

Parece que lo que está tratando de decirse es lo segundo, pues otra cosa tendría escasa lógica.

Sin embargo, de ser así, surgen inmediatamente las siguientes preguntas: ¿por qué debe atribuirse tan decisiva importancia a la rebeldía?; ¿a qué clase de rebeldía se está refiriendo el Tribunal Constitucional?; ¿en qué forma todo esto conecta con el artículo 24 de la Constitución?

A nada de ello se nos da respuesta. Y es lástima que así ocurra, porque también en este tema habría sido muy conveniente una clarificación.

En efecto, sabido es que el número segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece como obstáculo para el reconocimiento de sentencias extranjeras el que éstas hayan podido ser dictadas en rebeldía.

El artículo 80 del Código civil, tras su reforma por Ley 30/1981, de 7 de julio, introdujo una referencia al artículo 954 de la Ley Procesal; de este modo, las circunstancias que se determinaban en este precepto —y, entre ellas, la ausencia de rebeldía de cualquiera de las partes en sede canónica— pasaban así a ser condiciones de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas.

Ha habido un importante sector de la doctrina que se ha pronuncia-

---

<sup>63</sup> Fundamento jurídico 4, párrafo primero, *in fine*.

do en términos abiertamente críticos frente a tal exigencia indirecta de nuestra legislación interna.

Se ha destacado, en primer lugar, que existiendo un instrumento con el rango de Tratado Internacional para regular la materia, no era congruente exigir los requisitos que impone un precepto pensado para aquellos casos en que no existe Tratado<sup>64</sup>. Ni se ha dejado de señalar que, en el mismo campo del Derecho Internacional, el que la rebeldía funcione como causa impeditiva del reconocimiento de sentencias extranjeras es un mecanismo a superar por lo anacrónico e insatisfactorio que resulta<sup>65</sup>.

Invocando una interpretación acorde con los postulados de la doctrina iusinternacionalista más avanzada, varios autores han propugnado que la nota de la rebeldía no se tome en cuenta como elemento obstativo en aquellos casos en que se demuestre que se ha dado al demandado la oportunidad de defenderse en el proceso canónico<sup>66</sup>.

Hoy tal postura parecería tener aún más respaldo, desde el momento en que el auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1985, aceptando la distinción entre rebeldes «a la fuerza», «por convicción» y «por conveniencia», que había elaborado la doctrina<sup>67</sup>, excluye a los rebeldes

---

<sup>64</sup> En efecto, caso de existir Tratado, debe aplicarse para el reconocimiento de sentencias extranjeras el artículo 951 de la Ley Procesal; el artículo 954 posibilita el reconocimiento de una resolución foránea en defecto de los criterios de los artículos anteriores.

<sup>65</sup> A. PÉREZ GORDO, en *Los juicios matrimoniales*, págs. 337 y ss., critica enérgicamente la mención contenida en el artículo 954, 2, L.E.C., entendiendo que debe suprimirse la condición de ausencia de rebeldía; y cita en apoyo de su tesis hasta veintiocho autores que postulan esa misma supresión: *cf.* págs. 341-342; en sentido crítico, *vid.* también A. BONET NAVARRO, *ob. cit.*, pág. 984, y V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Comentarios...*, *cit.*, página 2043.

<sup>66</sup> Quizá el pionero en plantear esta línea interpretativa fue F. LUCES GIL, en «El nuevo régimen procesal de las causas matrimoniales», en *B.I.M.J.*, núm. 1.252, de 25 de septiembre de 1981, pág. 11, donde aducía que tal era la doctrina del Tribunal Supremo, siendo así que, en aquel momento, no parece existiera ni un solo auto del Tribunal Supremo en este sentido en materia de *exequatur* de sentencias extranjeras (sí había algún precedente de resoluciones del Tribunal Supremo en materia de arbitraje); el caso es que multitud de autores apoyaron este criterio: R. NAVARRO VALLS, «La posición...», *cit.*, página 703; A. PANIZO ROMO DE ARCE, «Reconocimiento civil...», *cit.*, págs. 1023-1024, citando a R. NAVARRO VALLS; J. J. GARCÍA FAILDE, en «Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico y sentencias eclesíásticas de nulidad matrimonial», en *R.E.D.C.*, vol. XXXVIII, 1982, pág. 232; E. BAENA RUIZ, *Problemas procesales...*, *cit.*, pág. 106; A. MOLINA MELIÁ y M. OLMOS ORTEGA, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Civitas, Madrid 1985, pág. 390; J. M. MARTINELL, «Eficacia...», *cit.*, pág. 262; J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, E.U.N.S.A., Pamplona 1986, pág. 111; A. BONET NAVARRO, *loc. cit.*; L. PORTERO SÁNCHEZ, «Ejecución de sentencias matrimoniales eclesíásticas en el ordenamiento español», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, núm. 6, U.P.S., Salamanca 1984; I. IBÁN PÉREZ, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid 1985, pág. 174; J. T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, E.U.N.S.A., Pamplona 1985, pág. 186; etc.

<sup>67</sup> Estos conceptos fueron brillantemente tratados por A. REMIRO BROTONS, en su excelente obra *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Tecnos, Madrid 1974, páginas 212 y ss., distinguiendo expresamente estas tres clases de rebeldía; *vid.* también V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho procesal internacional*, Edersa, Madrid, 1981, págs. 143 y ss.

de esta última clase<sup>68</sup> del campo de aplicación de la causa de denegación del *exequatur* que configura el núm. 2 del artículo 954 de la L.E.C. Téngase presente que el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia ya mencionada, 43/1986, de 15 de abril, enjuiciando precisamente el supuesto que dio lugar al auto de 25 de febrero de 1985, proclamó la corrección constitucional de que el Supremo variara en este sentido lo que antes había sido su doctrina.

Tras lo expuesto, ya se comprende que, ante cuestiones tan matizadas y discutidas, no resulte totalmente satisfactorio que el Tribunal Constitucional se limite a decir en la sentencia comentada que la rebeldía —sin más— funciona como causa impeditiva del reconocimiento. Recuérdese el contexto en que la afirmación se hace: el demandante aludía a unas supuestas dificultades para hacerse oír en el marco del proceso canónico; lo que, de ser cierto, le situaría en la categoría de los «rebeldes a la fuerza». Pero, dados los términos en que el recurso se plantea, no cabe descartar que el esposo no compareciera en el proceso canónico a causa de sus ideas; con lo que podríamos entrar en la categoría de los «rebeldes por convicción». La postura del Fiscal, en fin, era considerar que el esposo no compareció porque no quiso; lo que equivalía a imputarle una «rebeldía por conveniencia».

Parece que, existiendo tantas posibilidades, si el Tribunal Constitucional no modula su afirmación en favor de ninguna de ellas, será, sencillamente, porque entiende que la rebeldía funciona en esta sede como impeditiva del reconocimiento en todos los supuestos. Digamos incidentalmente que, con seguridad, la caracterización de la rebeldía como siempre obstativa concordaría mejor con lo que parece fueron los propósitos de los introductores de la mención del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil en la regulación de la materia: cuando se elaboró la reforma operada mediante Ley 30/1981, de 7 de julio, para nada se aludió a una interpretación progresiva de este último precepto, como la que luego inició el Tribunal Supremo; por contra, todo hace pensar que se quiso que cualquier rebeldía impidiera el reconocimiento de las resoluciones canónicas.

Sea de ello lo que fuere, de lo que no cabe duda es de que la afirmación de la sentencia comentada implica de nuevo un pronunciamiento en materia de presupuestos procesales de la acción, que el Tribunal Constitucional entra a determinar.

---

<sup>68</sup> Es decir, a los que, habiendo tenido oportunidad de comparecer ante la jurisdicción extranjera, deciden voluntariamente no intervenir en juicio precisamente para poder alegar luego su rebeldía.

5. *El posible entronque del problema planteado con los derechos al Juez ordinario y a la libertad religiosa*

Páginas atrás se ha dejado constancia de la vía elegida por el Tribunal Constitucional para otorgar el amparo. Pienso, sin embargo, que habría sido factible llegar a idéntica conclusión, situándose en diversa perspectiva y sin necesidad de entrar a examinar lo que podríamos calificar como «presupuestos procesales obstativos de la acción»; pues esta última operación, en mi criterio, está lo suficientemente próxima a la determinación de la legalidad ordinaria aplicable al caso —determinación que, en principio, corresponde a la jurisdicción ordinaria— que muchas veces no cabrá distinguir una y otra cosa.

En efecto, cabría apurar el razonamiento que la sentencia comentada se limita a enunciar cuando alude a la necesidad de hacer una *interpretación y aplicación* del conjunto normativo manejado «conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los artículos 14 y siguientes de la Constitución»<sup>69</sup>.

La afirmación vale no sólo con respecto a los preceptos del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil o de la Ley 30/1981, de 7 de julio. También es referible al artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, aunque éste se incluya en un Tratado internacional.

Y ello no porque se considere a los Acuerdos Iglesia-Estado como de rango jerárquico inferior a la Constitución; sino porque, constando que, al concertar los instrumentos sustitutorios del Concordato de 1953, fue deseo compartido de la Iglesia y del Estado el que los nuevos textos pacticios no colisionaran con el constitucional, además, en virtud del artículo 95 del mismo, no pueden válidamente celebrarse tratados que contengan estipulaciones contrarias a la Constitución sin proceder a la previa reforma de ésta.

Se impone, pues, la necesidad de procurar interpretar las cláusulas de los acuerdos suscritos entre España y la Santa Sede en sentido que resulte conforme a la Constitución. Pues, de entenderse que alguna estipulación de los Acuerdos es contraria a las exigencias constitucionales, habría de optarse entre la reforma constitucional o la denuncia del Acuerdo que tal estipulación contenga<sup>70</sup>.

Así las cosas, la «declaración de ajuste al Derecho del Estado» de que habla el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos compor-

<sup>69</sup> Cfr. fundamento jurídico 4, *in fine*.

<sup>70</sup> Sobre la necesidad de interpretar los textos pacticios conforme a la Constitución, me remito a mi trabajo ya citado «Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...», especialmente págs. 150-155, lugar en el que expongo ampliamente mi postura sobre el tema.

tará, como mínimo, la necesidad de compatibilizar la eficacia de una resolución confesional con el respeto de los derechos fundamentales proclamados por la Constitución. Y, en sentido negativo, no podrá admitirse la eficacia de una resolución eclesiástica que suponga quebrantamiento de alguna norma constitucional.

Dos derechos fundamentales inciden especialmente, a mi juicio, en el posible reconocimiento civil de una resolución eclesiástica: el derecho a la libertad religiosa y el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución; este último opera no sólo en la vertiente del mismo que implica la prohibición de situaciones de indefensión, sino también en cuanto eleva al máximo rango el derecho al Juez ordinario.

Situándonos en la perspectiva dicha, no se ve la forma en que pueda compaginarse con el derecho a la libertad religiosa el que, *nolente altera parte*, pueda imponerse por vía coactiva una resolución eclesiástica —de de la clase que sea— fuera del ámbito estrictamente intraeclesial al disconforme con ella. En un Estado aconfesional, como es el español, no resulta concebible, por otra parte, que, reclamando un ciudadano que su causa matrimonial sea estudiada por los Jueces ordinarios, pueda imponérsele coercitivamente el resultado de un proceso eclesiástico que no haya querido aceptar libremente. De verificarse tal imposición coactiva —y, según creo, imposición coactiva sería, desde luego, el reconocer en el orden civil una resolución eclesiástica que alguno de los interesados expresamente rechace— resultarían violados los derechos reconocidos en los artículos 16 y 24 del texto constitucional, en el sentido expresado.

¿Qué valor cabe asignar, entonces, a la oposición, en sede civil, y a la rebeldía, en el marco canónico, a efectos de reconocimiento estatal de una resolución confesional? Pienso que, teniendo presente lo antes indicado, ambas causas obstativas adquieren un *valor netamente constitucional*. En efecto:

a) Por lo que se refiere a la rebeldía en sede canónica, comporta, en mi criterio, un indicio nada despreciable de que el sujeto no desea aceptar la jurisdicción eclesiástica o el planteamiento hecho ante aquella jurisdicción. A efectos constitucionales, entonces, no bastaría la comprobación de que se ha dado al demandado la posibilidad de ser oído por los órganos que administran justicia en la Iglesia y de que ha tenido ocasión de aportar pruebas ante esos órganos; pues esto último podrá satisfacer, en su caso, las exigencias generales del derecho de defensa; pero no cubre las específicas de los derechos al Juez ordinario y a la libertad religiosa. La rebeldía, en fin, de la clase que fuere, significará un obstáculo de dimensiones constitucionales para el reconocimiento de una resolución eclesiástica, mientras de algún modo no conste que el rebelde en sede canónica acepta el pronunciamiento de la Iglesia y su intervención.

b) Por lo que toca a la oposición en sede civil, constituye a su vez un argumento aún más explícito de que el sujeto no acepta lo resuelto por un tribunal confesional. En tal situación, es para mí evidente que no se le puede imponer por medios coactivos civiles lo canónicamente resuelto; otra cosa sería violar en forma directa los derechos al Juez ordinario y a la libertad religiosa. Incluso cabe destacar que, así planteada la cuestión, ni siquiera sería necesario que la oposición fuera explícitamente fundada. En efecto, si bien es verdad que, a la luz del derecho al Juez ordinario, nada impediría exigir a quien se oponga al reconocimiento que fundamentara su oposición<sup>71</sup>, en cambio sería verdaderamente difícil mantener la exigencia dicha compatibilizándola con el respeto al derecho de libertad religiosa; pues si lo que ocurre es que el sujeto no acepta la resolución canónica por razón de sus convicciones personales, imponerle que fundamente su oposición equivaldría a obligarle a manifestar sus creencias; y esto último no se ve cómo pueda compaginarse con la previsión del artículo 16.2 de nuestro texto constitucional.

Desde la perspectiva expresada, creo que todos los razonamientos hechos en la sentencia comentada obtienen singular refuerzo constitucional. Claramente ya no es una cuestión de legalidad ordinaria la eficacia obstativa que deba darse a la oposición; la resolución estimatoria de la eficacia civil de un pronunciamiento eclesiástico que se dicte pese al explícito rechazo de una de las partes violará en directo el derecho a la libertad religiosa del sujeto que se opone a la eficacia de esa resolución; y también su derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución, si reclama que su situación conyugal sea discutida ante un Juez ordinario y definida por éste; y, en definitiva, no podría exigirse a ese ciudadano disconforme con la resolución eclesiástica el tener que acudir a otro procedimiento para remediar la violación de sus derechos provocada por un pronunciamiento judicial de homologación de la resolución canónica que, de entrada, se le impondría con efectos cogentes.

#### 6. *Constitucionalidad del conjunto normativo regulador de la eficacia civil de las resoluciones canónicas*

Como ya se ha visto, el Tribunal entiende que el Juzgado de Primera Instancia, con su auto estimatorio del reconocimiento civil del rescripto de dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, produjo la

---

<sup>71</sup> R. NAVARRO VALLS, en «La posición...», pág. 794, contemplaba precisamente la posibilidad de que la rebeldía pudiera implicar una intención de reserva de acciones en sede civil, lo que podría evaluarse a través de la oposición a formular en el trámite civil de reconocimiento.

lesión de un derecho constitucional del recurrente y que dicha lesión era corregible en amparo.

Para llegar a esa conclusión, la sentencia comentada sigue un camino muy preciso: no se trata aquí de que el Juzgado de Primera Instancia se haya limitado a aplicar unas normas legales que obligaran a pronunciar el auto dictado; lo ocurrido fue que el órgano jurisdiccional interpretó y aplicó *incorrectamente* las normas en cuestión.

Este es el motivo por el que el Tribunal Constitucional estima impropio hacer uso de la prevención contenida en el artículo 55.2 de su Ley Orgánica<sup>72</sup> y, en consecuencia, decide no elevar al Pleno, como pedía de forma subsidiaria el recurrente, el problema de la posible inconstitucionalidad del conjunto normativo manejado o de alguno de los preceptos en él incluidos.

Expresamente señala, en este sentido, la sentencia comentada que «tanto el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, como los preceptos con rango de Ley que tienen relación con dicho precepto y cuya errónea aplicación ha provocado la indefensión del recurrente, son susceptibles de una interpretación conforme con la Constitución, en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución»<sup>73</sup>.

Esta última precisión no es en absoluto superflua. Viene a poner de manifiesto cómo el principio de cooperación que enuncia el artículo 16.3 de nuestro más alto texto legal está subordinado en todo caso al respeto a la libertad religiosa y demás derechos fundamentales, y no al revés.

Por lo mismo, el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, en cuanto manifestación del principio de cooperación, tendrá que compatibilizarse siempre con esos derechos fundamentales de modo tal que no redunde en violación de la libertad religiosa de alguno.

En este orden de ideas, conviene salir al paso de la, en mi criterio, poco afortunada afirmación del Fiscal que, en su impugnación al recurso, aseguró que la denegación del reconocimiento de eficacia civil de la resolución canónica vulneraría un supuesto derecho del cónyuge católico a disolver<sup>74</sup> su matrimonio de acuerdo con su adhesión a una idea religiosa<sup>75</sup>. Como ya dijo el auto de 31 de octubre de 1984, la libertad re-

---

<sup>72</sup> El mencionado precepto dispone que «en el supuesto de que se estime el recurso de amparo *porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas*, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia».

<sup>73</sup> Cfr. fundamento jurídico 5.

<sup>74</sup> Según el extracto de las alegaciones del Fiscal que aparece en la sentencia, se habla del derecho a «resolver» el matrimonio.

<sup>75</sup> Una afirmación similar consta que hizo el Fiscal también en el supuesto resuelto mediante el ya antes citado auto del T.C. 789/1987, de 24 de junio.

ligiosa «se concreta en la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a sus propias convicciones, con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, quien, por otra parte, asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales»<sup>76</sup>; pero esto es una cosa y otra muy distinta el que se pueda pensar que el Estado venga obligado a asumir y sancionar —con fuerza coercitiva en la esfera civil— los principios o valores religiosos que graven la conciencia de determinados fieles o se inserten en el orden intraeclesial; y es que si, en principio y desde la perspectiva de la libertad religiosa, no parece haya dificultad en justificar el que las leyes del Estado permitan que, si ambos cónyuges se ponen de acuerdo, puedan lograr a través de una opción confesional la disolución o eliminación de su vínculo matrimonial<sup>77</sup>, en cambio, sería totalmente inaceptable que, contra la voluntad de uno de los esposos, pudiera el otro obtener la cesación de un vínculo matrimonial, mediante la invocación de su personal ideología religiosa.

Ni el derecho de libertad religiosa *exige* atribuir eficacia civil a los mecanismos confesionales declarativos de nulidad o disolutorios del vínculo en sede religiosa, aunque pueda permitirlo<sup>78</sup>, ni, en mi criterio, cabrá entender nunca este derecho de tal modo que, al hacerse uso de él, pueda de rechazo imponerse a otro ciudadano la necesidad de amoldar su conducta a la opción de su consorte.

Situándonos en la perspectiva de que las manifestaciones del principio de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas han de compatibilizarse en todo caso con el respeto a los derechos y libertades fundamentales que la Constitución proclama, tal vez podría aclararse más de una perplejidad expresada en la doctrina. No ha faltado, en efecto, algún autor que ha entendido que el desarrollo de los Acuerdos de 3 de enero de 1979, hecho por vía de la Ley 30/1981, de 7 de

---

<sup>76</sup> El auto citado puede verse en *Jurisprudencia constitucional*, t. X, págs. 863-867, cfr. fundamento jurídico 4.

<sup>77</sup> Habrá que coordinar, de todos modos, esta operación con el principio de igualdad y con la necesaria preservación de la eficacia de lo que sean decisiones básicas del legislador a la hora de configurar el matrimonio.

<sup>78</sup> Piénsese que, de hecho, en España ninguna otra confesión distinta de la Iglesia Católica tiene la posibilidad de que sus resoluciones confesionales gocen de eficacia civil: tampoco en el caso de que ambos cónyuges lo pidan de acuerdo; y ello a pesar de que existen varias confesiones —como, por ejemplo, la islámica, la judía o la ortodoxa— que cuentan con un Derecho matrimonial muy estructurado jurídicamente y con organizaciones internas que deciden en caso de controversia.

La doctrina ha dedicado escasa atención a este punto. De entre los pocos autores que han defendido la posibilidad de reconocer eficacia a las resoluciones matrimoniales de otras confesiones cabe citar a A. GÓMEZ DÍAZ, «El matrimonio civil en España después del Concilio Vaticano II», en *R.D.N.*, 1966, págs. 43-63; más ampliamente, J. DE JORGE GARCÍA REYES en su monografía *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Tecnos, Madrid 1986, especialmente en págs. 271 y ss. Por cierto, los autores citados oponen gran cantidad de dificultades para que las resoluciones confesionales acatólicas tengan eficacia civil, aduciendo razones de orden público.



julio, podría calificarse como inconstitucional, en cuanto supondría modificación unilateral de un Tratado internacional y, por lo mismo, violación del artículo 96 de nuestro más alto texto legal<sup>79</sup>. Pues bien, partiendo de la base de que ciertamente la ausencia de rebeldía en sede canónica y de oposición en el trámite civil de reconocimiento no son exigencias *explicitas* contenidas en el texto del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, no por ello cabe inferir que la explicitación de tales causas obstativas suponga modificación unilateral de lo convenido. No se trata ya sólo de que tales obstáculos puedan ser *coherentes* con la Constitución española; es que además ocurre que son *exigencias* de nuestro más alto texto legal; pues, sin contar con ellas, no podrían protegerse los derechos y libertades fundamentales consagrados en los artículos 16 y 24. Si, como antes se ha dicho, la operación de declarar ajustadas al Derecho del Estado como prerequisite de la eficacia civil de las resoluciones canónicas comporta, como mínimo, la necesidad de que tal reconocimiento se haga con respeto de los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Constitución, el establecimiento de los mecanismos precisos para preservar esos derechos y libertades<sup>80</sup> no sólo será una derivación Constitucional, sino algo con *concreto apoyo* en el propio artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

Ya la sentencia 93/1983, de 8 de noviembre, señaló, en fin, que el establecimiento del procedimiento fijado por la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no era inconstitucional, al no significar modificación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>81</sup>. La que ahora se comenta, aunque no lo diga expresamente, va más lejos: según ella, la eficacia obstativa de la oposición es exigencia constitucional derivada de la necesidad de preservar el derecho consagrado por el artículo 24, hasta el punto de que eso es lo que determina el otorgamiento del amparo.

La combinación de lo dicho en ambas sentencias zanja, al menos en lo que se refiere al plano interno, la pretendida inconstitucionalidad del desarrollo normativo citado, en los puntos aludidos. Pues gruesa cosa sería que en el futuro pudiera el Tribunal declarar inconstitucionales preceptos que han servido precisamente para conceder un amparo.

---

<sup>79</sup> Cfr. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «El matrimonio canónico en el Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio», en *R.D.P.*, 1981, pág. 665; en línea semejante, A. DE FUENMAYOR CHAPIN, «Tratamiento civil del matrimonio canónico en la legislación y la jurisprudencia a partir de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Asociación Española de Canonistas, Bosch, Barcelona 1987, pág. 110.

<sup>80</sup> Y no otra cosa son los requisitos negativos de ausencia de rebeldía y de oposición.

<sup>81</sup> Así lo decía la sentencia, en su fundamento jurídico quinto, a propósito del desenlace de archivo del expediente a que dio lugar la oposición de parte.

#### IV. IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LO RESUELTO

A lo largo de este comentario se ha puesto de manifiesto el elevado interés teórico de la sentencia que ha sido objeto del mismo. Pero, llegando al término del análisis, se impone hacer alguna reflexión acerca de su interés práctico que, desde luego, no es menor.

En primer lugar, esta sentencia aporta un criterio muy concreto, que resulta tanto más de agradecer por lo sumamente controvertido de los temas que, con su decisión autoritativa, clarifica. Si se tiene presente que, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, la división de criterios se había estimulado hasta límites extremos, desde el momento en que la resolución a dictar se confiaba a los Juzgados de Primera Instancia, *sin posibilidad de recurso*, fácilmente se comprende que la clarificación operada ha sido de tanta mayor importancia. Porque, al cabo de casi ocho años de vigencia de la reforma operada en el Código civil, aún no ha tenido el Tribunal Supremo oportunidad de sentar doctrina al respecto resolviendo ni un solo «procedimiento correspondiente» de aquellos que menciona el número 3 de la adicional segunda<sup>82</sup>.

Cierto es que la clarificación pudo haber sido de mayor calado, si el Tribunal Constitucional se hubiera decidido a pronunciarse en relación con el posible «desajuste» de la resolución canónica al Derecho del Estado en la denominada «vertiente sustantiva». Nótese que el recurrente había estimado contrario al principio de igualdad el reconocimiento de la disolución canónica, que ciertamente había operado en un caso singular: recuérdese que los cónyuges, en realidad, no parece que siquiera se hubieran dado la oportunidad de convivir; la petición disolutoria, por otra parte, se planteó a los pocos días de celebrado el matrimonio; y, ciertamente, en tales circunstancias no se ve el modo en que hubiera sido posible un pronunciamiento disolutorio del vínculo por parte de la jurisdicción civil<sup>83</sup>. ¿Podría, en un supuesto así, ser compatible el reconocimiento de la resolución canónica con la prescripción contenida en el artículo 14 de la Constitución? De haber dado a ello respuesta el Tribunal, en uno u otro sentido, sin duda habría facilitado preciosas orientaciones para que

---

<sup>82</sup> Y puede ocurrir que esa ocasión nunca llegue, si se reafirma el criterio de que el «procedimiento correspondiente» es el de la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio; tal es la postura de la Audiencia Territorial de Madrid en sentencia de 3 de noviembre de 1987 dictada en rollo 412/1986 (inédita); como es sabido, la letra j) de la Disposición adicional quinta niega acceso al recurso de casación a las pretensiones que se sustancien por ese cauce.

<sup>83</sup> Es sabido que las causas de divorcio se articulan todas ellas, a excepción de la configurada como quinta del artículo 86, sobre la base de unos plazos más o menos prolongados de separación previa; separación que, en el supuesto de autos sólo había durado los pocos días transcurridos... ¡desde la celebración del matrimonio!

la doctrina pudiera encontrar unas mínimas bases de entendimiento sobre este punto en el que las discrepancias son tan acusadas.

Ello no obstante, estimo que la clarificación que se opera actuando tan sólo sobre esos aspectos denominados —tantas veces, con poco aprecio— «procesales», ha de calificarse en la práctica, creo que sin exageración, como decisiva. Y ello, curiosamente, sobre todo a efectos canónicos.

En efecto, sabido es cómo en diversos momentos se han producido no pequeñas distorsiones en la jurisdicción eclesiástica a causa de intereses ajenos al proceso canónico. En este orden de cosas, durante la legalidad anterior a 1981, no existiendo lo que se ha dado en llamar otra «solución desvinculatoria» en el plano civil más que la declaración de nulidad canónica<sup>84</sup>, es de todos conocido cómo no todos los planteamientos que se hacían obedecían a motivos legítimos; y aún cómo en la práctica hubo lugar a determinados abusos.

En los momentos actuales, concretamente en España, dada la amplitud con que se ha reconocido el divorcio, planteamientos de este tipo no tendrían sentido, a la vista de la alternativa que ofrece la jurisdicción civil.

Pero permanecía la posibilidad de que, en razón del diverso tratamiento económico que se atribuye a la nulidad y al divorcio<sup>85</sup>, personas en absoluto interesadas en satisfacer intereses específicamente religiosos solicitaran la declaración canónica de nulidad con el exclusivo fin de obtener la desvinculación de cargas económicas que, en cambio, se les impondrían, de acudir a un trámite civil; y, a la inversa, también cabía que personas de serias convicciones religiosas se opusieran, en sede canónica y civil, a un procedimiento de nulidad, tal vez muy fundado, pensando en las consecuencias negativas que una resolución estimatoria traería consigo.

Es verdad que el problema era en la actualidad de muy inferiores dimensiones a las que tenía cuando también se reconocía eficacia directa a las sentencias canónicas sobre separación conyugal y nuestro Código civil ligaba consecuencias gravísimas a una eventual declaración de culpabilidad. Sin embargo, el problema subsistía en el ámbito expresado. Profesionalmente me ha correspondido asistir a algún caso real que se desenvolvía con intereses en juego como los expresados; y puedo asegurar que, en la sustanciación procesal del mismo, ninguna pieza del puzzle estaba donde oficialmente le correspondía.

Y es que, por mucho que sea rigurosamente exacto que tales consecuencias son resultado no de los pronunciamientos canónicos sino de las

---

<sup>84</sup> La posibilidad de acudir a una declaración de nulidad en vía civil, además de muy limitada desde el punto de vista de los motivos alegables, resultaba inaccesible para los casados canónicamente.

<sup>85</sup> Véanse las diferencias notables existentes entre el régimen que establecen los artículos 97 y 98 del Código civil; téngase también presente lo dispuesto en el artículo 95 del mismo Código.

normas civiles que determinan sus efectos, normas que dependen del Estado, ésto no evita que el ciudadano medio ligue en directo causa y efecto; de este modo, si alguien, obtenida una resolución canónica de nulidad o disolución, después se libera de obligaciones económicas o del tipo que sean —que, de otra suerte, inequívocamente le corresponderían— no es sencillo explicar que la Iglesia no es quien ha dado lugar a tal estado de cosas. Por lo menos, puede asegurarse que no lo van a entender así los afectados.

Ya se comprende que un planteamiento como éste distorsiona profundamente el mismo trámite canónico, en cuanto puede animar a la prosecución de una serie de procesos que, de no tener otros efectos que los puramente intraeclesiales, posiblemente no se iniciarían; y aún cabe señalar que esta misma problemática puede llegar a interferirse en la serena resolución del proceso eclesiástico, al no poder los jueces de la Iglesia hacer total abstracción de las consecuencias civiles que sus pronunciamientos pueden implicar<sup>86</sup>.

Pues bien, en el contexto antes mencionado, establecer sin ambages la eficacia obstativa de la oposición que se plantee en el trámite civil de reconocimiento de una resolución eclesiástica, en nuestro país significa, pura y simplemente, la eliminación de los inconvenientes apuntados.

En efecto, quien sólo piense en el planteamiento de una nulidad eclesiástica en función de los intereses económicos o de otro orden que pudiera lograr por esta vía y que, en cambio, no sería factible obtener a través de un trámite civil de separación, divorcio o nulidad, desistirá de la vía canónica; pues todos sabremos de antemano que semejante empeño se frustrará por la oposición que la otra parte pueda hacer valer al intentar hacer reconocer la resolución canónica. E, inversamente, en este contexto legal, los jueces eclesiásticos pueden tener una más razonable seguridad de que quien acuda a la jurisdicción de la Iglesia lo hará con planteamientos sinceros y no preocupados por intereses distintos a los puramente intraeclesiales.

Si voz especialmente autorizada ha podido decir que «al recluirse la jurisdicción eclesiástica en su propio ámbito y al desvincularse de toda dependencia e hipoteca del Estado, la Iglesia gana en libertad y crece la credibilidad de su misión salvadora del hombre y santificadora de las rea-

---

<sup>86</sup> Autor tan poco proclive a soluciones estatalizantes como P. FEDELE, en su trabajo «*Observazioni e proposte sulla revisione del Concordato*», en la revista *Il Diritto Ecclesiastico*, I, 1977, págs. 197-198, postulaba la supresión de la eficacia civil de las sentencias canónicas, a la vista de determinados abusos que habían llegado al punto de ofrecer argumentos para ofender y denigrar injustamente a los Tribunales eclesiásticos; añadía que la Iglesia no necesita la eficacia civil de sus resoluciones para satisfacer sus intereses espirituales; y afirmaba contundentemente que esa eficacia *perturbaba las mismas resoluciones canónicas, pues hasta el Tribunal de la Rota Romana aplica determinados criterios restrictivos en algunos casos en que sabe que sus sentencias tendrán eficacia civil.*

lidades temporales»<sup>87</sup>, no cabe duda de que, tras este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se va a lograr un avance decisivo en esta línea.

Personalmente, a partir de este momento, estoy seguro de que me sentiré aún más cómodo que antes en mi ejercicio profesional ante Tribunales de la Iglesia.

---

<sup>87</sup> Son palabras del que fue Vicario judicial del Arzobispado de Madrid y hoy es Obispo auxiliar, D. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, en su trabajo «Calificación de la jurisprudencia eclesiástica hoy en las causas matrimoniales», incluido en el volumen *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, núm. 5, U.P.S., Salamanca 1982, pág. 365.